

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JUAN EDUARDO POLANIA LUGO
RADICADO:	2022-00332-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1002

Sería del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones y los hechos no están expresados con precisión y claridad, pues en la demanda se pretende la suma de \$68.400.847, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número de fecha 18 de agosto de 2017, por concepto de capital, intereses, comisiones o gastos ocasionados, sin embargo, no existe certeza el monto al cual asciende cada concepto.

De otra parte, solicita la ejecución de los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, no obstante, no se evidencia en el pagaré, ni se allegó tabla de amortización que permita avizorar el valor al cual asciende el capital insoluto para llegar a calcular dichos intereses, por lo cual, será necesario que se especifiquen los montos y conceptos por los cuales se diligenció el valor del título.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b007e3460f15ab22830bfa1345fa2f55a320946a9223eb8b3575f33cad0f55**

Documento generado en 26/07/2022 05:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUZ MARITZA AVILA LEAL
DEMANDADO:	SIXTO AURELIO SALAZAR ASTUDILLO
RADICADO:	2022-00333-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1557

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **LUZ MARITZA AVILA LEAL**, en contra de **SIXTO AURELIO SALAZAR ASTUDILLO** contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **LUZ MARITZA AVILA LEAL**, para iniciar la presente demanda en contra de **SIXTO AURELIO SALAZAR ASTUDILLO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$50.000.000,oo**, por concepto de capital vencido del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.611.379 de Florencia (Caquetá), Caquetá y tarjeta profesional No. 145023 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92506a89a776419a9ddcf48b79c047c93b869d02050af8377d0d5a142fa0f3ce
Documento generado en 26/07/2022 05:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JAIME ALEXANDER ROJAS CORREA
RADICADO:	2022-00334-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1003

Sería del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones y los hechos no están expresados con precisión y claridad, pues en la demanda se pretende la suma de \$98.014.541, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número de fecha 15 de octubre de 2020, por concepto de capital, intereses, comisiones o gastos ocasionados, sin embargo, no existe certeza el monto al cual asciende cada concepto.

De otra parte, solicita la ejecución de los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, no obstante, no se evidencia en el pagaré, ni se allegó tabla de amortización que permita avizorar el valor al cual asciende el capital insoluto para llegar a calcular dichos intereses, por lo cual, será necesario que se especifiquen los montos y conceptos por los cuales se diligenció el valor del título.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f48c90504a7f72cca81cee9d99b057c5a9bf41cac939a60541e2f6e59b10101**

Documento generado en 26/07/2022 05:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO:	JOSÉ DAVID ZULETA PARRA
RADICADO:	2022-00335-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1560

La demanda presentada por **ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA**, en contra de **JOSÉ DAVID ZULETA PARRA** contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA**, para iniciar la presente demanda en contra de **JOSÉ DAVID ZULETA PARRA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$3.500.000,oo**, por concepto de capital vencido del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0efe159c40a828abfaca4feb37761a39b92adb54f1f846c24796b8d1d9940f**

Documento generado en 26/07/2022 05:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	WILMER PLAZAS SUAZA
RADICADO:	2022-00336-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1005

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, se pretende la ejecución de algunas obligaciones relacionadas en el libelo de demanda, de las cuales no se arrimó el título valor correspondiente, y respecto a otras no corresponde a la fecha de exigibilidad de establecida en la letra de cambio.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6fdb10a3f40634dd5ff159a47e7829c70ee0cb43259c13fc7407a1d1ca259b**
Documento generado en 26/07/2022 05:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	DERLY YULEITH GUZMAN GAMEZ
RADICADO:	2022-00339-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 992

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **DERLY YULEITH GUZMAN GAMEZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. 558670523, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **DERLY YULEITH GUZMAN GAMEZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$4.161.349,75**, correspondiente a capital de 8 cuotas vencidas y no pagadas, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. Por la suma de \$2.466.186,25 por concepto de intereses corrientes de las anteriores cuotas vencidas.
- **\$37,472,246.44** correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 7 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.700.657 de Bogotá D.C., Caquetá, Caquetá y tarjeta profesional No. 187.448 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 421f8be127bc4efb8eb247af19af1ec51334098a1eaecf7b5c3ff4dc18256604

Documento generado en 26/07/2022 05:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO:	JEIBER ANTURI CHAVARROM EDWARD PARRA BURGOS SERGIO BALLESTEROS CASTRO
RADICADO:	2022-00340-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1013

Sería del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones no están expresados con precisión y claridad, pues en la demanda se pretende la ejecución de interés moratorios, sin embargo, no se indica de manera precisa el periodo de causación de los intereses moratorios, es decir, desde qué día se genera dicha acreencia dineraria y hasta cuándo en relación al saldo de capital pendiente por cancelar.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82a4ba0a7f034f53959370d26513d3262324d31b701802c837ebd202d4eee3e**

Documento generado en 26/07/2022 05:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO GIRALDO LOPEZ
RADICADO: 2008-00199-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1610

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b4a246ec1febed79e8a360309e04d3ea125dded22374f9c7fae56ad839ec9af

Documento generado en 26/07/2022 05:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	ALVARO CARTAGENA AGUILAR CARLOS ARTURO CUSPOCA LOPEZ
RADICADO:	2004-00470-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 984

Procede este despacho a decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera el BANCO POPULAR S.A., a favor de CITI SUMMA S.A.S., conforme al escrito presentado el 24 de junio de 2022.

Al respecto, el artículo 1969 del código civil indica: “*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*”

De acuerdo con esta disposición, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO POPULAR S.A., quien es el demandante, el cesionario CITI SUMMA S.A.S. y los deudores ALVARO CARTAGENA AGUILAR, CARLOS ARTURO CUSPOCA LOPEZ (demandados), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión de los derechos litigiosos en comento y se reconocerá al cesionario mencionado como litisconsortes del cedente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por BANCO POPULAR S.A., demandante en el asunto, a CITI SUMMA S.A.S., por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: TENER a CITI SUMMA S.A.S., como cesionario de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a BANCO POPULAR S.A., conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fb8ea4a66d218ef59b6c5ce6db81c53b10e3c9e7f0beac999bf2f6650a483da

Documento generado en 26/07/2022 05:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA - UTRAHUILCA
DEMANDADO:	ALFREDO ROBLES MESA
RADICADO:	2021-00211-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1566

El señor ALFREDO ROBLES MESA, demandada dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 11 de julio de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita el pago de títulos judiciales.

Verificado el expediente se observa que en el presente proceso mediante providencia de fecha 9 de junio de 2022, se decretó la terminación por pago total de la obligación, razón por la cual, y al existir un título judicial constituido al proceso a favor del demandado en mención, se procederá a ordenar su cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PAGAR a favor del demandado ALFREDO ROBLES MESA con C.C. No. 17.644.563 de Florencia, el siguiente título judicial:

475030000427605	8911006739	COOPERATIVA ULTRAHUI COOPERATIVA ULTRAHUI	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	\$ 500.000,00
-----------------	------------	----------------------------------------------	----------------------	------------	-----------	---------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9588032172ee3a9be54eb46995b84b3d267bb27f0b1b850f34706e490281260e

Documento generado en 26/07/2022 05:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA N° 017

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	KARINA ANDREA RODRIGUEZ BARRERA
RADICADO:	18001-40-03-002-2019-00131-00

I.OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO POPULAR S.A. en contra de KARINA ANDREA RODRIGUEZ BARRERA, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

II.ANTECEDENTES

1. El 18 de febrero de 2019, el BANCO POPULAR S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de KARINA ANDREA RODRIGUEZ BARRERA, afirmando que incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor, pagaré No. 6200309002410-8 (fl. 6), por consiguiente, solicita se libre mandamiento de pago sobre **i)** el monto de TRECE MILLONES OCIENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$13.088.698) más los intereses moratorios generados a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, **ii)** la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$17.595.724) por concepto de intereses corrientes, además de las costas del proceso.

2. En auto interlocutorio No. 335 de fecha 22 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante y se dispuso notificar al extremo pasivo del litigio, para que dentro del término legal el demandado pagara dicha obligación o propusiera excepciones de mérito.

3. El 30 de abril de 2019, el Dr. Félix Hernán Arenas Molina, apoderado de la parte demandante, allega memorial donde solicita se autorice el emplazamiento del demandado, toda vez que, conforme al certificado de la empresa de correos se ha devuelto la citación por cuanto la dirección de ubicación del demandado se encontraba “*CERRADO*”.

4. Mediante providencia de fecha 6 de mayo de 2019, se ordenó el emplazamiento de KARINA ANDREA RODRIGUEZ BARRERA, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. la cual se llevó a cabo mediante publicación en periódico en la fecha del 8 de diciembre de 2019. Del mismo modo, se realizó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas el 21 de octubre de 2020, por parte de la secretaría del Despacho en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del

Decreto 806 de 2020.

5. Una vez efectuada la publicación a la que alude la norma en comento, mediante auto N° 1229 del 23 de noviembre de 2020, se designó como curador Ad- litem a la Dra. Sandra Liliana Polania Triviño, quien acepto el nombramiento y contesto dentro del término, proponiendo la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria.

III. DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

La Dra. Sandra Liliana Polania Triviño, curadora ad-litem de la demandada KARINA ANDREA RODRIGUEZ BARRERA, allegó contestación dentro del proceso de la referencia, proponiendo las excepciones de mérito denominadas "*prescripción de la acción cambiaria*".

Sustenta la excepción planteada argumentando que, en el presente proceso la demanda fue radicada el 15 de febrero de 2019, y el mandamiento de pago se libró el 22 de febrero de 2019, siendo notificado por estado a la parte demandante el 25 de febrero de 2019.

Indica que se notificó a la demandada el 9 de abril de 2021, por intermedio de la su curadora ad litem, habiendo transcurrido más de un año que el artículo 90 del C.G.P. concede para que se llevara a cabo, evidenciándose que para algunas obligaciones de trato sucesivo no se interrumpiera el término de prescripción.

De entre otros argumentos, solicita que se declare prospera la excepción de prescripción respecto a las obligaciones vencidas mes a mes desde el 5 de abril de 2016 hasta la cuota vencida el 5 de diciembre de 2017.

Por lo anterior, solicita al despacho declarar probada la excepción de prescripción

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo del proceso, se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste con lo actuado, es viable proferir sentencia de mérito

2. Clase de Actuación Promovida

Como se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual se ventila y decide conforme lo prevé en el artículo 392 del código General del Proceso.

3. Problema Jurídico

El despacho plantea como problema jurídico el siguiente ¿Es procedente aplicar la prescripción extintiva de derechos al título valor - pagaré No. 6200309002410-8 - de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso y dar por terminado el proceso, o por el contrario, no se encuentra probado dicha excepción, y es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados?

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

El inciso 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada "cuando no hubiere pruebas por practicar", en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas, se debe proferir fallo sin más

trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

"(...) los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso¹" (...).

Ahora bien, debe indicarse que la legislación ha determinado que, para el cobro coercitivo de una obligación, se reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo.

A su vez, el artículo 619 del Código de Comercio refiere que los títulos valores son "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora", a partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha instituido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, de ahí que la Corte Constitucional frente a éstos revestidos de tales condiciones haya concluido que constituyen títulos ejecutivos por autonomásia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo".

Centrándonos en el pagaré, se encuentra que es un título valor de carácter crediticio y al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, debe contener "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

Teniendo en cuenta la normatividad antes reseñada y revisado el Pagaré, obrante a folio 6 del expediente, se infiere que cumple con la totalidad de los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial y fue llenado de conformidad con la carta de instrucciones incorporada en el mismo, de acuerdo al artículo 622 ibídém. Además, goza de la presunción de autenticidad normada en el artículo 793 del Código Comercio y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

Por otra parte, frente a la excepción de prescripción, se debe indicar que es la figura jurídica mediante la cual se pierde todo derecho a ejercer la acción cambiaria, debido a que se ha superado el transcurso de tiempo fijado en la ley. En otras palabras, "la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular"²

Una de las causas de interrupción de la prescripción es la presentación de la demanda como lo consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que lo emitió, como lo prescribe la norma:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01, Sala de Casación Civil Corte Suprema De Justicia

admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.(...)"

Del mismo modo, la excepción de fondo “prescripción” encuentra fundamento en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil y tratándose de materia cambiaria, se encuentra regulada en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

5. Caso en Concreto

Descendiendo al *sub-lit*e, se tiene que el Dra. Sandra Liliana Polania Triviño, curadora ad-litem de la demandada KARINA ANDREA RODRIGUEZ BARRERA, presentó excepción de prescripción, esbozando como sustento de la misma, el hecho de que el auto que libró mandamiento de pago en contra del aquí demandado, se le notificó en un término superior a un (1) año de haber quedado ejecutoriado.

Revisado el título valor contenido en el pagaré No. 6200309002410-8, se observa que tiene como fecha de la primera cuota vencida el **5 de abril de 2016**, momento desde el cual se contabilizaría tres años para dar aplicación al fenómeno de prescripción de la acción cambiaria directa de acuerdo a lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio.

Sin embargo, la demanda fue presentada el día **18 de febrero de 2019** —fl. 21 cuaderno Nº 1-, de manera que para la fecha en que el libelo introductorio se presentó ante el órgano jurisdiccional del estado, no había transcurrido aproximadamente de 1 año.

Ahora bien, resulta necesario hacer un recuento de las actuaciones y del acervo probatorio, para determinar si la parte demandante cumplió con la carga procesal para notificar al ejecutado dentro del término prescrito por el artículo 94 del Código General del Proceso:

- (i) El **22 de febrero de 2019**, se libró auto de mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR en contra de KARINA ANDREA RODRIGUEZ BARRERA.
- (ii) El mandamiento de pagó le fue puesto en conocimiento al demandante el **25 de febrero de 2019**, por lo que a partir de entonces debía dar cumplimiento, entre otras, a la orden allí dada tendiente a notificar al ejecutado.
- (iii) Mediante memorial arrimado el **30 de abril de 2019**, el apoderado judicial anexó el citatorio en donde se demuestra que la dirección de residencia del demandado se encuentra “CERRADO” y se devuelve el sobre sin ser entregado, en consecuencia, solicita el emplazamiento.
- (iv) En proveído del **6 de mayo de 2019**, el Despacho ordenó el emplazamiento del ejecutado, conforme el artículo 108 del C.G.P.
- (v) En consecuencia, el **8 de diciembre de 2019**, se llevó a cabo la publicación mediante periódico y el **21 de octubre de 2020**, la secretaría del Despacho realizó la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas.
- (vi) Una vez efectuada la publicación a la que alude la norma en comento, mediante auto N° **1229 del 23 de noviembre de 2020**, se designó como curador Ad- litem a la Dra. Sandra Liliana Polania Triviño, quien aceptó el nombramiento y contestó la demanda dentro del término, proponiendo excepciones como excepción de mérito, la prescripción de

la acción cambiaria.

Al respecto, este despacho no puede desconocer la actitud diligente de la parte demandante, quien realizó en tiempo las gestiones tendientes a la notificación personal, además, que se efectuó la solicitud de emplazamiento antes de acaecer los términos prescriptivos, considerándose contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, ni debe soportar la carga derivada de los problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial,³ que como se observa en asunto bajo estudio, conllevaron a proferir el emplazamiento y a la notificación del curador ad litem, 11 meses aproximadamente, después de haberse publicado en periódico del edicto emplazatorio sin que se hubiese nombrado curador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V.RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada “**PRESCRIPCION**”, derivada del título valor, propuesta por el curador ad-litem de la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **KARINA ANDREA RODRIGUEZ BARRERA** tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.534.221, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

³ Corte Constitucional Sentencia T-052/18. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 887e62798d8dc920d86751ccefd0421e1ae67439605cc176964a767d747e8576

Documento generado en 26/07/2022 05:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO:	JHON FREDY AMAYA GUZMAN
	ANYELA TATIANA LOZADA RUBIO
RADICADO:	2019-00312-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1550

El señor JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ PERDOMO, parte demandante del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el día 22 de junio de 2022, mediante el cual, solicita se ordene al Jefe del Grupo de Talento Humano DECAQ de la Policía Nacional, para que lleve a cabo la notificación personal de los demandados entregando las citaciones respectivas.

Respecto a lo anterior, debe indicarse que los argumentos plasmados en la solicitud se torna improcedente, toda vez que es la notificación de los demandados una carga procesal que yace exclusivamente en cabeza del ejecutante, quien a la fecha no ha arrimado al Despacho prueba de haber intentado la notificación en debida forma conforme a lo previsto en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación en debida forma de los señores JHON FREDY AMAYA GUZMAN y ANYELA TATIANA LOZADA RUBIO, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de acuerdo a lo previsto en el No. 1 del artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR lo solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación a los señores JHON FREDY AMAYA GUZMAN y ANYELA TATIANA LOZADA RUBIO, demandados dentro del proceso de referencia, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbeae20a70c73be83d7dbab5af372340e634800f417d34c22885d3c3c2b3bfa**

Documento generado en 26/07/2022 05:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MOTOS CAQUETÁ LTDA
DEMANDADO: WENDY JOHANA VALENCIA NUÑEZ
RADICADO: 2019-00493-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1552

La Dra. PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, apoderada de la parte demandante del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el día 8 de febrero de 2022, reiterada el 11 julio hogaño, mediante el cual, solicita se sirva dar trámite al emplazamiento allegado y posteriormente se nombre a la profesional del derecho Sandra Liliana Polania Triviño, como curadora ad litem de la demandada.

Respecto a lo anterior petición, debe indicarse que se torna improcedente, toda vez que, en providencia No. 546 de fecha 4 de junio de 2021 se designó como curadora ad litem a la Dra. Sandra Liliana Polania Triviño, quien contestó la demanda sin proponer excepciones, posteriormente, se profirió auto el 10 de noviembre de 2021, la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de WENDY JOHANA VALENCIA NUÑEZ, por tanto, se denegara lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

NEGAR lo solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89272b14a14de22c64e3c613872c335a92da217fa859152b1925c1431253be70**
Documento generado en 26/07/2022 05:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RODRIGO CALDERÓN VEGA
RADICACIÓN: 2019-00575-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1020

Procede este despacho a decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera BANCOLOMBIA S.A., a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, conforme al escrito presentado el 10 de junio de 2022, por la apoderada especial VIVIANA POSADA VERGARA, de la parte demandante.

Al respecto, el artículo 1969 del código civil indica: "*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*"

De acuerdo con esta disposición, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCOLOMBIA S.A., quien es el demandante, el cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA y el deudor RODRIGO CALDERÓN VEGA (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión de los derechos litigiosos en comento y se reconocerá al cesionario mencionado como litisconsortes del cedente.

Igualmente, y conforme lo solicitado por el cesionario de reconocer personería al apoderado judicial ya reconocido dentro de las diligencias para que actúe en su nombre y representación en los términos referidos.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por BANCOLOMBIA S.A.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

demandante en el asunto, a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionario de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a BANCOLOMBIA S.A., conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. NELSON CALDERON MOLINA con C.C No. 12.121.103 de Neiva y T.P. No. 49.620 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del demandante cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA conforme las facultades ya otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7504d356e239fae866bde872ca6fc254bafe278870af1c3fb5ae28ecd767173

Documento generado en 26/07/2022 05:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RODRIGO CALDERON VEGA
RADICADO: 2019-00575-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1617

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6280ca25f9d4ebe26c08f7bcabdbdaa19e68badfdd4a09b9fd929f87e367afa

Documento generado en 26/07/2022 05:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO SALAZAR CORREA
RADICADO:	2019-00590-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1014

El Dr. MARCO USECHE BERNATE, apoderado de la parte demandante dentro del asunto, presenta escrito recibido por este despacho el 13 de julio de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461, el levantamiento de las medidas cautelares, requiere que no se condene en costas y agencias a las partes, además, manifiesta que la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, por tanto, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por BANCO CAJA SOCIAL, en contra de CARLOS EDUARDO SALAZAR CORREA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 2406 de fecha 16 de agosto de 2019, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante ofiregisdflorencia@supernotariado.gov.co, eduardodeposito01@hotmail.com, estsolucionesjuridicas@gmail.com.

TERCERO. - No condenar en costas y agencias en derecho.

CUARTO. - DAR por renunciados los términos de ejecutoria de este proveído para las partes (art. 119 del C.G.P.).

QUINTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d533428147b8a1b120c7693f9aed4c4b974ee79c7f93aa139fb366bab1a02**

Documento generado en 26/07/2022 05:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILLIANS ANDRES CABRERA
DEMANDANTE	ACUMULADO: SIPRIANO RAMIREZ QUIGUA
DEMANDADO:	INES SAENZ
RADICACIÓN:	2019-00773-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1017

En constancia secretaria de fecha 23 de junio de 2022, se informa que el traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante acumulado venció en silencio.

Revisadas las mencionadas liquidaciones, se observa que estas se ajustan a derecho por cuanto los valores establecidos corresponden a los actualmente reflejados en las liquidaciones ya aprobadas y a los pagos efectuados por el Juzgado, razón por la cual se procede a su aprobación.

PRORRATEO	
1.- Obligación proceso principal	\$18.317.546,oo
2.- Obligación demanda acumulada	\$24.322.619,oo
TOTAL CRÉDITOS	\$42.640.165,oo

Dinero depósitos judiciales pendientes por pagar **\$ 3.059.799,8,**

Crédito No. 1

- \$42.640.165 -----100%
\$ 18.317.546 ----- X

$$\frac{X=18.317.546 \times 100\%}{42.640.165} = 42,95\%$$

$$\rightarrow \$3.059.799,8 \times 42,95\% = \mathbf{\$1.314.490,oo}$$

Crédito No. 2

- \$42.640.165 -----100%
\$24.322.619 ----- X

$$\frac{X=24.322.619 \times 100\%}{42.640.165} = 57,04\%$$

$$\rightarrow \$3.059.799,8 \times 57,04\% = \mathbf{\$1.745.309,80}$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Se deja constancia que al hacer las operaciones matemáticas pertinentes se hicieron aproximaciones en los decimales.

Así las cosas, se ordenará cancelar a la parte demandante principal la suma de **\$1.314.490,oo**, con los títulos judiciales 475030000417584 y 475030000419209, **FRACCIONAR** el título judicial No. 475030000420550 constituido por valor \$394.133,oo, en los valores de \$249.359,oo para ser cancelado al apoderado de la parte demandante principal para cancelar la suma de **\$1.314.490,oo** y la suma de \$144.774,oo para ser cancelado a la parte demandante acumulada. Así mismo, se ordenará cancelar a este último demandante los títulos judiciales 475030000421873, 475030000423234, 475030000424898, 475030000426362 y 475030000427987 para cancelar la suma de **\$1.745.309,8**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las liquidaciones del crédito presentadas por la parte demandante acumulada, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: PAGAR al apoderado de la parte demandante Dr. MILLER MEJIA RADA con C.C. No., 1.117.547.086 los títulos judiciales 475030000417584 y 475030000419209.

TERCERO: FRACCIONAR el título judicial No. 475030000420550 constituido por valor \$394.133,oo, en los valores de \$249.359,oo para ser cancelado al apoderado de la parte demandante principal para cancelar la suma de **\$1.314.490,oo** y la suma de \$91.913,2 para ser cancelado a la parte demandante acumulada.

CUARTO: PAGAR a la parte demandante acumulada señor SIPRIANO RAMIREZ QUIGUA con C.C. No. 17.645.818 los títulos judiciales 475030000421873, 475030000423234, 475030000424898, 475030000426362 y 475030000427987 para cancelar la suma de **\$1.745.309,8**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c86adcddc6939165fc560798d49181d16ec41ff5c85eccb82894e49fb74d0e**

Documento generado en 26/07/2022 05:05:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARILUZ CHAVEZ ROJAS
DEMANDADO:	NELCY CAMACHO CICERI
RADICADO:	2020-00106-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1591

El Dr. Edilberto Monje Artunduaga, presenta escrito recibido por este despacho el 14 de julio de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita se haga la devolución y pago de los títulos judiciales constituidos para el proceso de la referencia.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que existen títulos judiciales cargados para el presente proceso, y teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 28 de abril de 2022, se decretó el desistimiento tácito, lo cual permite el pago de los depósitos judiciales existentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PAGAR a favor de la demandada NELCY CAMACHO CICERI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.079.468, los siguientes títulos judiciales:

475030000424900	40764119	MARILUZ CHAVEZ ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2022	NO APLICA	\$ 350.000,00
475030000426364	40764119	MARILUZ CHAVEZ ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2022	NO APLICA	\$ 350.000,00
475030000427988	40764119	MARILUZ CHAVEZ ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2022	NO APLICA	\$ 350.000,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe968bacfc817ceede8d97d0f3e8946838d6e9cbe4f09ab5b7c1d8cff73abd**
Documento generado en 26/07/2022 05:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	URBANIZACION ALTA VISTA
DEMANDADO:	KATHERINE OROZCO GARCIA
RADICADO:	2020-00133-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1553

La Dra. JULIETH YISETH ARTUNDUAGA FAJARDO, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 7 de julio de 2022, la cual, solicita el retiro de la demanda conforme lo establece el artículo 92 del C.G. del P.

Revisado el expediente en su integridad, observa este despacho que no se ha tratado Litis alguna, puesto que no se ha notificado al demandado del auto que ordenó librar mandamiento de pago en su contra, cumpliéndose de esta forma con los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, por consiguiente, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ACCEDER al retiro de la demanda, prescindiéndose de su desglose teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto 338 del 4 de marzo de 2020, librándose el oficio correspondiente. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

En consecuencia, remítase el oficio de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al apoderado de la parte demandante JulietArt03@hotmail.com.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente proceso, previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484427a694f3a90f4678f88b2cc057c8f847a3922b180ceb1bae2a8eb09ee2ae**

Documento generado en 26/07/2022 05:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIDIER GARCIA URUEÑA
RADICADO:	2020-00144-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1603

La Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 15 de julio de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se acceda al cambio de dirección para notificación del demandado Didier García Urueña, quien actualmente se ubica en la Carrera 2 No. 22 – 10 de Madrid, Cundinamarca y en la Carrera 72 No. 64 A SUR – 10 de Bogotá.

Por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la misma, por tanto, este despacho,

DISPONE:

ACCEDER a la petición elevada por el parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección de notificación del demandado Didier García Urueña, en la E la Carrera 2 No. 22 – 10 de Madrid, Cundinamarca y en la Carrera 72 No. 64 A SUR – 10 de Bogotá, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7fa768448f305e6af4104c0c2da1d03866e7ca598ea9d705596f027982f08a1

Documento generado en 26/07/2022 05:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	JHON JADERSON PAREDES OME
RADICADO:	2020-00226-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1560

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 8 de julio 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que la citación para notificación del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta por la empresa correo certificado 472, con la observación de "NO CONOCEN AL DESTINATARIO" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandado, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **JHON JADERSON PAREDES OME**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df539b0b4e951838252aa4dc7ccfb8fade35bf767a145fc241e14d9487f16f30**
Documento generado en 26/07/2022 05:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE:	LUZ MARY OLAYA MARIN
CAUSANTE:	JHON FREDY ABADÍA
RADICADO:	2020-00330-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1568

La Dra. ALBA LUZ MÉNDEZ ARTUNDUAGA, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 7 de julio 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita el emplazamiento de las personas indeterminadas a través Registro nacional de personas emplazadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 7 de diciembre de 2020, se ordenó la fijación de edicto durante veinte días en un diario de amplia circulación en esta ciudad, sin tener en cuenta lo normado en su momento mediante el artículo 10 del Decreto 806 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR a de todos los que se crean con derecho para intervenir dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante JHON FREDY ABADÍA, conforme lo estipula el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de junio de 2022, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ddcb636f6cf10c25133366605799aa407abecf388b82f3cbde30b0e7349d31**

Documento generado en 26/07/2022 05:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	YENNI LORENA PANIAGUA MENDOZA
RADICADO:	2020-00331-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 963

El Dr. ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ, apoderado de la entidad demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el 24 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación costas y agencias en derecho, pago de títulos judiciales a favor de la demandada.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación por pago es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, se decretara la terminación del proceso de referencia en tal sentido.

Ahora bien, frente al pago de títulos judiciales, revisada la página del Banco Agrario, se observa que existen dos constituidos al proceso, por consiguiente, se ordenará el pago a favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA, en contra de YENNI LORENA PANIAGUA MENDOZA.

SEGUNDO. -ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2020 y 15 de diciembre de 2021, Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaria, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante felipeperez.abogado@gmail.com y a la demandada yennilorena2009@hotmail.com.

TERCERO.- PAGAR a favor de la demandada YENNI LORENA PANIAGUA MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.541.703, los siguientes títulos judiciales:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	52541703	Nombre	YENNI LORENA PANIAGUA MENDOZA		Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000421525	8900023771	COOP NAL DE AHORRO AVANZA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 500.000,00		
475030000425452	8900023771	COOP NAL DE AHORRO AVANZA	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2022	NO APLICA	\$ 36.300,00		
Total Valor							\$ 536.300,00	

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bf219fa80f2b521baf339f836b1ee188dfd7f88efcd3d8d92aedb48719c918

Documento generado en 26/07/2022 05:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	ELVIS ANDRES PLAZA SABI
RADICADO:	2020-00347-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1606

La Dra. LORENS LIZBETH MUÑOZ CLAROS, Directora Jurídica y de Contratación de la empresa Servaf S.A., presenta escrito recibido por este despacho el 28 de junio de 2021, a través de correo electrónico, la cual, allega certificado por el Director Financiero, donde informa que el demandado ELVIS ANDRES PLAZA SABI, se encuentra vinculado en la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P. -SERVAF S.A. E.S.P., por contrato de prestación de servicios y a la fecha se le retiene la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte solicitante lo informado por Lorens Lizbeth Muñoz Claros, Directora Jurídica y Contratación de Servaf S.A., para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7f45a568d94e7b1ff8c919e12a0fc9b4ab7fd1352777c8044a411109adabfdd
Documento generado en 26/07/2022 05:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	JECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAIME ALFONSO RODRIGUEZ BALLESTA
RADICADO:	2020-00383-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1605

La Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 16 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se acceda al cambio de dirección para notificación del demandado Jaime Alfonso Rodríguez Ballesta, quien actualmente se ubica en la Calle 7 No 5 – 60 de Florencia – Caquetá y a través del correo electrónico jaimito29@gmail.com.

Por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la misma, por tanto, este despacho,

DISPONE:

ACCEDER a la petición elevada por el parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección de notificación del demandado Jaime Alfonso Rodríguez Ballesta, en la en la Calle 7 No 5 – 60 de Florencia – Caquetá y a través del correo electrónico jaimito29@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f328ccb6413cd953594b91f91e2c58173279c27c20764f2eeecd11f853ed2803b

Documento generado en 26/07/2022 05:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTORIA
DEMANDANTE:	BLANCA ALEYDA FLOREZ HENAO
DEMANDADO:	WILMER ENRIQUE NOAVA SALGADO
RADICADO:	2020-00391-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1589

El señor WILMER ENRIQUE NOAVA SALGADO, demandado dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 22 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se devuelvan los títulos judiciales descontados, por cuanto el proceso se encuentra terminado por pago.

Verificado el expediente se observa que el presente proceso el 12 de mayo de 2022, se decretó la terminación por pago total de la obligación, ante lo cual, revisada la página del Banco Agrario, se avizora que existen 3 títulos judiciales, razón por la cual se torna procedente lo pretendido por el demandado, por tanto, se ordenara el pago de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el demandado, conforme su petición y lo decidido en esta providencia.

SEGUNDO: PAGAR a favor del demandado señor WILMER ENRIQUE NOAVA SALGADO con C.C. No. 1.039.697.645 los siguientes títulos judiciales:

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1039697645	Nombre	WILMER ENRIQUE NOAVA SALGADO		Número de Títulos	3
					Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado
475030000423640	42065839	BLANCA ALEYDA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	WILMER ENRIQUE NOAVA SALGADO	27/04/2022	NO APlica	\$ 282.820,00	
475030000425214	42065839	BLANCA ALEYDA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	WILMER ENRIQUE NOAVA SALGADO	26/05/2022	NO APlica	\$ 282.820,00	
475030000426703	42065839	BLANCA ALEYDA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	WILMER ENRIQUE NOAVA SALGADO	24/06/2022	NO APlica	\$ 282.820,00	
								Total Valor \$ 848.460,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09397a8eefa6072466b4d0c7d89645ec6216cdb9fb786997555953324559d005**

Documento generado en 26/07/2022 05:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO:	LUIS MANUEL ZULUAGA GONZALEZ
RADICADO:	2020-00448-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1562

La Dra. Nactaly Rozo Tole, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 1 de julio 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que la citación para notificación del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta por la empresa correo certificado 472, con la observación de "CERRADO" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandando, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **LUIS MANUEL ZULUAGA GONZALEZ**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a128a35ee02865979d3d26a670911f71b86f5974bd7d5cafb81a3af247baaae1**
Documento generado en 26/07/2022 05:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JHON HENRY MENDEZ PUENTES
RADICADO:	2011-00200-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 983

Procede este despacho a decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera el BANCO POPULAR S.A., a favor de CITI SUMMA S.A.S., conforme al escrito presentado el 24 de junio de 2022.

Al respecto, el artículo 1969 del código civil indica: "*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*"

De acuerdo con esta disposición, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO POPULAR S.A., quien es el demandante, el cesionario CITI SUMMA S.A.S. y los deudores ALVARO CARTAGENA AGUILAR, CARLOS ARTURO CUSPOCA LOPEZ (demandados), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión de los derechos litigiosos en comento y se reconocerá al cesionario mencionado como litisconsortes del cedente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por BANCO POPULAR S.A., demandante en el asunto, a CITI SUMMA S.A.S., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a CITI SUMMA S.A.S., como cesionario de los derechos litigiosos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

que le corresponda dentro de la presente demanda a BANCO POPULAR S.A., conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07165072b9b378a9379582e9709e7533cbdf6f599b9d331b5fd47419d9388b21

Documento generado en 26/07/2022 05:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA
DEMANDADO:	HUGO ALEXANDER TRUJILLO MUNEVAR
RADICADO:	2013-00321-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 959

Procede este despacho a decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera el FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA, a favor de SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.—FIDUAGRARIA SA. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS, conforme al escrito presentado el 27 de enero de 2022.

Al respecto, el artículo 1969 del código civil indica: “*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*”

De acuerdo con esta disposición, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA, quien es el demandante, el cesionario SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.—FIDUAGRARIA SA. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS y el deudor HUGO ALEXANDER TRUJILLO MUNEVAR (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión de los derechos litigiosos en comento y se reconocerá al cesionario mencionado como litisconsortes del cedente.

Por otra parte, la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.—FIDUAGRARIA S.A., solicita que se ratifique personería jurídica a la Dra. Norma Constanza Díaz Soler, para que continúe actuando como apoderada judicial de la parte cesionaria, en los mismos términos del poder conferido por la parte

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

demandante.

Al respecto, y una vez verificado el expediente de la referencia, advierte este despacho que la solicitud no cumple con los presupuestos del artículo 74 del C.G. del P., dado que, para reconocer o ratificar personería jurídica debe existir poder que identifique específicamente a quien representa la Dra. Norma Constanza Díaz Soler, en consecuencia, se denegara lo solicitado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA, demandante en el asunto, a SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.—FIDUAGRARIA SA. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.—FIDUAGRARIA SA. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS, como cessionario de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: NO RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Norma Constanza Díaz Soler, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39bf9bbf3ddcd7b50028bf896bcd8d16246a27bdf2787c5f6590a6aad3f826b4
Documento generado en 26/07/2022 05:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: WILMER TOVAR CARDOZO
RADICADO: 2013-00357-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1611

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5933db69a8fb4161987c8b1cfcd283bef0f1dc8d440b54c6b61a69d6b969f44

Documento generado en 26/07/2022 05:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ CADENA CARVAJAL
DEMANDADO: ALVARO CUELLAR CUELLAR
RADICADO: 2013-00483-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1612

1.- Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

2.- Por otra parte, el demandado señor José Cadena Carvajal, presenta escrito recibido por este despacho el 6 de julio de 2022, a través de correo electrónico, poder conferido a la Dra. ANGY CAROLINA ROJAS RIVAS.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se observa alguno constituido al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGY CAROLINA ROJAS RIVAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.550.370 de Florencia y con T.P. 345053 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdac8dd7d7b67d3cb087862c69437bc6f4845de2a2f6b8fe1ad9da3a9924cfa**

Documento generado en 26/07/2022 05:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FLOR ANGELA OME CORREA
DEMANDADO:	JHON ARLEY SALDARRIAGA CARDONA
RADICADO:	2013-00571-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1584

El señor ANDRES FELIPE BEDOYA, quien manifiesta actuar como tercero interesado solicita la conversión de los títulos judiciales constituidos en el actual proceso, con destino al proceso que adelanta el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 2019-00624-00 en contra del aquí demandado.

Verificado el expediente, se observa que el proceso de la referencia se terminó desde el 26 de julio de 2018 y mediante oficio de fecha 13 de febrero de 2022 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad solicitó el embargo y posterior conversión de los títulos judiciales existente y los que se allegaren dentro del actual proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el señor ANDRES FELIPE BEDOYA, conforme su petición y lo decidido en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la conversión de los títulos judiciales a órdenes del proceso 2019-00624-00 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad:

475030000424396	1117493992	FLOR ANGELA OME CORREA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 316.716,95
475030000425770	1117493992	FLOR ANGELA OME CORREA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 350.448,21
475030000427133	1117493992	FLOR ANGELA OME CORREA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 388.890,61

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4b0eff42e51aa08c8093fd9c929206c4de97ce22c3920fb2ef91e4952a693**
Documento generado en 26/07/2022 05:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LORENZO MEDINA CHAUX
RADICADO: 2015-00529-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1613

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd309e1b30298a2f99683689b3fd4e51758661b77c195f11ea517da2df97a7e9

Documento generado en 26/07/2022 05:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO:	URIEL CALDERON LAVERDE
RADICADO:	2016-00362-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 982

Procede este despacho a decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera BENITO BOTACHE GONZALEZ, a favor de SEGUNDO PLINIO SANCHEZ BUENO, conforme al escrito presentado el 23 de octubre de 2020.

Al respecto, el artículo 1969 del código civil indica: “*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*”

De acuerdo con esta disposición, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BENITO BOTACHE GONZALEZ, quien es el demandante, el cesionario SEGUNDO PLINIO SANCHEZ BUENO y el deudor URIEL CALDERON LAVERDE (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión de los derechos litigiosos en comento y se reconocerá al cesionario mentado como litisconsortes del cedente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por BENITO BOTACHE GONZALEZ, demandante en el asunto, a SEGUNDO PLINIO SANCHEZ BUENO, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a SEGUNDO PLINIO SANCHEZ BUENO, como cesionario de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a BENITO BOTACHE GONZALEZ, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ec68bf61b819d1bbe3eca76c01117152b4d62dfbdc2c16bcec88a5b05098ea6

Documento generado en 26/07/2022 05:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	LUZ MIRIAM SERRANO AGUDELO
RADICADO:	2016-00456-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1647

1. Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

2. Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

3. Por otra parte, el demandante EDILBERTO HOYOS CARRERA, presenta escrito recibido por este despacho el día 19 de julio de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el levantamiento de la medida de embargo del salario en la clínica Medilaser y sobre la cuenta de ahorros en el banco BBVA de esta ciudad, igualmente, indica renunciar a los términos de ejecutoria del auto favorable y no se condene en costas.

Al respecto, advierte este despacho que la solicitud de levantamiento presentada por la parte demandante cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 597 del C.G. del P., por tanto, se accederá a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 0688 del 2 de abril de 2018, a través del auto No. 2623 del 8 de octubre de 2018 y No. 0455 del 19 de febrero de 2019, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante monotallon@gmail.com.

TERCERO. - No condenar en costas y agencias en derecho.

CUARTO. – DAR por renunciados los términos de ejecutoria de este proveído para las partes (art. 119 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ccc881c19d6ab3dc404702497fdc941a6ee44672c7bbf0aedea2d7d964fd991

Documento generado en 26/07/2022 05:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDINSON LOSADA NUÑEZ
DEMANDADO:	DORA AMANDA FLOREZ USECHE
RADICADO:	2016-00468-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1574

La Dra. DIASNEYDI CORDOBA ALZATE, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 14 de julio de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el pago de títulos judiciales a favor de su mandante.

Frente a lo anterior, el despacho observa que no es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, toda vez que, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se denota que no existe título judicial pendiente de pago a favor del demandante dentro del asunto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR el pago de depósitos judiciales solicitados, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 155491d393680a0ca568df86ed4539b20e86bd84a4b0d34955f4caf6db95646f
Documento generado en 26/07/2022 05:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA VELASQUEZ LEON
RADICADO: 2017-00541-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 958

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por la Dra. Nactaly Rozo Tole, apoderada de la parte demandante, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 21 de septiembre de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 5200.
- 2.** Mediante providencia No. 1234 del 4 de octubre de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del Bancoomeva S.A.
- 3.** El 27 de junio de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de PAOLA ANDREA VELASQUEZ LEON, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni se propusieron excepciones por parte del demandado.
- 4.** La Dra. Nactaly Rozo Tole, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 22 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se decrete la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., argumentando que el proceso ha estado inactivo por más de dos (2) años, pues el 13 de diciembre de 2019, se fijó en estado su última providencia, tiempo durante el cual no ha imprimido impulso alguno al proceso de la referencia, requiere se levanten las medidas cautelares, no se condene en costas a las partes y se desglose el título base de ejecución a favor de la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del misma data del 13 de diciembre de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por el BANCOOMEVA S.A. contra de PAOLA ANDREA VELASQUEZ LEON.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 2416 de fecha 4 de octubre de 2017 y a través de auto No. 3687 del 13 de diciembre de 2019, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante nactalyrozo.abogada@gmail.com.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO. - No condenar en costas y agencias en derecho a las partes.

QUINTO.- ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae428fa498740629fbff0903a942f7ea7e4cd2a3ac242a74afe362702cc46960
Documento generado en 26/07/2022 05:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR DUSSAN LOSADA
DEMANDADO:	MONICA LILIAM MURCIA MURCIA
RADICADO:	2017-00615-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1571	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o invalidez de la diligencia de remate practicada en la subasta pública el 7 de julio de 2022, dentro del presente proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El 19 de mayo de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre la Finca ubicada en la vereda "LA BARRIALOSA", del municipio de Morelia – Caquetá a 21 kilómetros aproximadamente del perímetro urbano de Florencia (5 kilómetros del Municipio de Morelia sobre la vía que conduce al municipio de Belén de los Andaquíes – Caquetá, con matrícula inmobiliaria No. 420-21066, código catastral No. 00-01-010-010-000, escritura No. 508 del 26 -12 - 2016 Notaria única de Belén, área 19 HAS, 2.500 metros. Linderos: ORIENTE: Colinda con predios de Israel Álvarez Mora, OCCIDENTE: Colinda con predios del señor Vicente Baquero, NORTE: Colinda con predios del señor Laureano Ruano y por el SUR: Colinda con predios del señor Pedro Duque y encierra. Previamente embargado, secuestrado y avaliado en SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$67.375.000,oo).

2. Conforme a lo anterior, el día 7 de julio de 2022, se llevó a cabo la diligencia pública de subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 420-21066, el cual fue adjudicado a la única postora LUZ MARY BARRETO MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.780.871, por la oferta de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$47.500.000,oo) M/CTE.

3. El 13 de julio de 2022, la rematante LUZ MARY BARRETO MORA, consignó las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$20.500.000,oo)** que corresponde al excedente del valor ofertado en subasta pública, a disposición de la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial.
- **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.375.000,oo)**, que corresponde al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto del remate a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

4. Por otra parte, la señora LUZ MARY BARRETO MORA rematante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 13 de julio de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se ordene devolver del precio del remate la suma que adeuda el demandado por concepto de impuesto predial al municipio de Florencia la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$320.888,00), conforme a la factura de impuesto predial unificado del bien objeto de remate.

Al respecto, encuentra este Despacho que la solicitud presentada se enmarca dentro de los términos establecidos por el artículo 455 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará el reintegro del monto pagado por concepto de impuesto predial la suma de \$320.888,00 a la señora LUZ MARY BARRETO MORA.

Así las cosas, y en razón a que se cumplieron los presupuestos de los artículos 452 y 453 del C.G.P. y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 455 ibidem, se aprobará la diligencia de remate celebrada el 7 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: APPROBAR en todas y cada una de las partes la diligencia de remate realizada el 7 de julio de 2022, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta JOSE EDGAR DUSSAN LOSADA, en contra de la señora MONICA LILIAM MURCIA MURCIA, en la cual se adjudicó el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-21066 al señor LUZ MARY BARRETO MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.780.871, representante legal de la Catorce Distribuciones.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien rematado identificado con folios de matrícula No. 420-21066, la cual se decretó mediante auto de trámite No. 2606 del 24 de octubre de 2017 y comunicado mediante el oficio Nº 2877 del 1º de noviembre de 2017 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: LÍBRENSE el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos de Florencia, Caquetá, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante reparaciondirecta@condeabogados.com y al correo de la rematante luzmarybarreto14@gmail.com.

CUARTO: EXPEDIR a cargo del rematante fotocopias auténticas del acta de remate y del auto aprobatorio con constancia de haber quedado ejecutoriada para

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

efectos del registro y protocolo de ser necesarios. Dichas copias se expedirán en los ejemplares necesarios.

QUINTO: FRACCIONAR el título judicial No. 475030000427616 constituido por valor de \$27.000.000,00, en los valores de \$320.888,00 para ser cancelado al rematante por concepto de pago de impuesto predial y el excedente de \$26.679.112,00 para dejar en el proceso pendiente de ser pagado a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48fcf5c00c4c72f3b95b308ec1df6169ab5f7e2a9038c04c1067e6d77a73e1c
Documento generado en 26/07/2022 05:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ACENED SANTOFIMIO OSORIO
DEMANDADO:	CAMILO ERNESTO GALINDO BARON
RADICADO:	2017-00629-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 967

El Dr. MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO, apoderado de la demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el 11 de julio de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación costas y agencias en derecho, levantamiento de medidas cautelares y renuncia a términos de ejecutoria.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación por pago es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por ACENED SANTOFIMIO OSORIO, en contra de CAMILO ERNESTO GALINDO BARON.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2017, 8 de octubre de 2018, 23 de agosto de 2021. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaria, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante maaltru88derecho@hotmail.com.

TERCERO. – ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807d40c06ba77e62f988c1abb5651b51cddfb45eadf447ea1738afec20a3d801**

Documento generado en 26/07/2022 05:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GLORIA MILENA GONZALEZ MARIN
DEMANDADO:	JUAN GOMEZ Y OTRO
RADICADO:	2018-00275-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1547

La señora GLORIA MILENA GONZALEZ MARIN, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 1º de julio de 2022 coadyuvado por el demandado señor CARLOS E. VARGAS, a través de correo electrónico, la cual, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas, pago de títulos judiciales y renuncia a términos.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la petición de terminación por pago total de la obligación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, se decretara en tal sentido.

Ahora bien, frente a la solicitud de pago de títulos judiciales, se verificó en la página del Banco Agrario, la cual, no se observa ningún título constituido al proceso, por consiguiente, se negará dicha petición.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por GLORIA MILENA GONZALEZ MARIN, en contra de CARLOS E. VARGAS y JUAN GOMEZ.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia de fecha 8 de junio 2018, 21 de junio de 2018 y 1 de junio de 2022, Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante manualidades1906@hotmail.com y al demandado carlosevargas81@hotmail.com.

TERCERO. – NEGAR el pago de títulos judiciales solicitado por las partes conforme lo mencionado.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a653d172abe933fd6627cf7fd6260659b08f51aae57d13f9b262fc1f2d080e**

Documento generado en 26/07/2022 05:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JEAN ORTIZ
DEMANDADO: WILMER ANTURY CORTEZ
RADICADO: 2018-00318-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1558

El Estudiante de Consultorio Paul Edisson Alberto Marín Alvarado, apoderado judicial del demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 12 de julio 2022, a través de correo electrónico, la cual sustituye el poder que le fue conferido dentro del presente proceso, a la estudiante de derecho de la Uniamazonia PILAR ANDREA POCHE QUIGUANAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.551.343, y Código Estudiantil No. 1710081343; en virtud de lo anterior, solicita le sea reconocida personería jurídica, con las mismas facultades, fines y términos del poder a él otorgado.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente... Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*" Por tanto, como el poder que le fue conferido por el demandante a Paul Edisson Alberto Marín Alvarado, no se le prohibió la facultad de sustituir el mismo, se aceptará la sustitución a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia PILAR ANDREA POCHE QUIGUANAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.551.343, y Código Estudiantil No. 1710081343, en la forma y términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia PILAR ANDREA POCHE QUIGUANAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.551.343, y Código Estudiantil No. 1710081343, como apoderada sustituta del demandante, con las facultades indicadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3649e84cb1af61f913ac0afb9a50c79bf6b44f0acfb7271fcfa1db1b168f1e**

Documento generado en 26/07/2022 05:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDWARD CAMILO SOTO CLAROS
DEMANDADO: YENNY PAOLA LARA PERDOMO
RADICADO: 2018-00583-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1614

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bd655906f76377d57fc5a0480db6d3d738954a4cc1b8eba730206df7d2e095f

Documento generado en 26/07/2022 05:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE CADENA CARVAJAL
DEMANDADO:	JHON ALEXANDER ORTIZ PARDO
RADICADO:	2018-00618-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1549

El señor JOSE CADENA CARVAJAL, demandante dentro del proceso de referencia, presenta dos escritos recibidos por este despacho el 24 de junio y 11 de julio de 2022, a través de correo electrónico, la cual, informa que el demandado realizó dos abonos a la obligación que se encuentra en curso dentro de la presente litis por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) y TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), respectivamente.

De otra parte, el ejecutante indica haber llevado a cabo la notificación del demandado a través de la empresa de correos 4/72, para lo cual anexa certificado de entrega y guía de envío, empero, no se evidencia otros documentos adjuntos de los cuales se pueda constatar que se trata de la notificación personal o por aviso, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G. del P.

Adicionalmente, del expediente se observa que el 19 de mayo de 2022, se le había requerido a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído, cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado, en consecuencia, se instará al ejecutante JOSE CADENA CARVAJAL, con el fin de que allegue prueba sumaria de haber cumplido con dicha orden dentro del término otorgado.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO.- TENER en cuenta el abono realizado por el demandado, por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) y TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), por lo antes expuesto.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte ejecutante para que allegue prueba sumaria de haber notificado al ejecutado JHON ALEXANDER ORTIZ PARDO, de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término otorgado mediante auto del 19 de mayo de 2022, so pena de dar aplicación de la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fbb739a0483ef9f9f47ec6edc87c7a5e6b1c3904021cebd05b447e177ccf4e**

Documento generado en 26/07/2022 05:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTORIA
DEMANDANTE:	JOSE RICARDO FONQUE OSORIO
DEMANDADO:	JORGE MARIO CASTILLO CHAVARRO
RADICADO:	2020-00391-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1592

El señor JORGE MARIO CASTILLO CHAVARRO, demandado dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 14 de julio de 2022, a través de correo electrónico, la cual al tenor literal solicita lo siguiente:

PETICIÓN:

5. Se tomen las medidas pertinentes por parte de la Dirección de la Policía Nacional, para que ordene a quien corresponda , se ubique al automotor que fue inmovilizado por orden emitida a través de oficio número 0612 de fecha 20 de febrero de 2019 del juzgado segundo civil de la ciudad de Florencia – Caquetá.
6. Se indique a través de oficio cómo se maneja el procedimiento por parte de la policía nacional, para la inmovilización de vehículos en la ciudad de Bogotá y hacia donde son trasladados para la ejecución de la orden de inmovilización. Lo anterior es debido a los gastos en que hemos incurrido para ubicar el vehículo aquí mencionado.
7. Se indique por oficio, cuál fue el procedimiento a seguir por parte de la Policía Nacional al recibir el oficio ,que fue radicado el día 22 de abril de 2022, en la sección de investigación criminal – Bogotá, para el levantamiento de la medida cautelar, la cual debió haber sido notificada al parqueadero donde supuestamente fue dejado a disposición el vehículo de acuerdo a lo estipulado en los párrafos 1 y 2.
8. Se me informe a través de la línea celular 3147920607 o al wassap de la misma, en donde está mi vehículo automotor para proceder a su retiro.

Verificado el expediente se observa que efectivamente el automotor de placas CXQ-901 fue retenido por la Policía Nacional de Bogotá, procedimiento que fue comunicado mediante oficio de fecha 15 de julio de 2019, sin embargo, no se comunicó por dicha entidad en qué lugar lo dejaba a disposición y por esta razón mediante auto del 2 de septiembre de 2019 este Despacho los requirió para que suministraran tal información, pese a ello a la fecha no se ha dado respuesta.

Por lo anterior, se ordenará oficial a la Policía Nacional sección automotores con el fin de que den respuesta al oficio 3304 de fecha 4 de febrero de 2019, mediante el cual se requirió a esa entidad para que indicaran en qué lugar se encuentra retenido el vehículo automotor con las siguientes características:

PLACA	CXQ901	LICENCIA NUMERO	10010187378
TIPO	AUTOMOVIL	CARROCERIA	SEDAN
SDM	BOGOTA D.C.	MARCA	RENAULT
LINEA	LOGAN	MODELO	2008
COLOR	GRIS PLATINA	NUMERO DE SERIE	9FBLSRAHB8M011450
NUMERO DE MOTOR	F710UC67566	CHASIS	9FBLSRAHB8M011450

Igualmente, para que informe si ya fue levantada la orden de retención del vehículo en mención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el demandado, conforme su petición y lo decidido en esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional sección automotores para que den respuesta al oficio 3304 de fecha 4 de febrero de 2019, mediante el cual se requirió a esa entidad para que indicaran en qué lugar se encuentra retenido el vehículo automotor con las siguientes características:

PLACA	CXQ901	LICENCIA NUMERO	10010187378
TIPO	AUTOMOVIL	CARROCERIA	SEDAN
SDM	BOGOTA D.C.	MARCA	RENAULT
LINEA	LOGAN	MODELO	2008
COLOR	GRIS PLATINA	NUMERO DE SERIE	9FBLSRAHB8M011450
NUMERO DE MOTOR	F710UC67566	CHASIS	9FBLSRAHB8M011450

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional sección automotores para que informe si ya fue levantada la orden de retención del vehículo en mención.

CUARTO: Por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, envíese el oficio a la Policía Nacional vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f7828b9be45dee770699d925974dcc1350dc051971586a501d57b5e98f76beb

Documento generado en 26/07/2022 05:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MILTON ALBEIRO IBARRA DAVID
RADICADO: 2018-00847-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1615

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb54fd7215c3d8195a865391477542b2ae3c0e3df586c8cdc0ad6ff274683b33

Documento generado en 26/07/2022 05:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARILUZ TOVAR DIAZ
DEMANDADO: MARIA LUCIA DIAZ DE TOVAR
RADICADO: 2018-00853-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1616

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 308475b49f8673fa2f4c7eba162d7a2a5c2b41d9c9f3d9b0e9c545ed02f1800e

Documento generado en 26/07/2022 05:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DENNIS ANDREA CASTRO SALAZAR
DEMANDADO:	DIANA CAROLINA MONCADA GRISALES
RADICADO:	2018-00880-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 960

El Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA LÓPEZ, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 8 de julio de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y manifiesta la renuncia a términos de ejecutoria.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, por tanto, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por DENNIS ANDREA CASTRO SALAZAR, en contra de DIANA CAROLINA MONCADA GRISALES.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 038 de fecha 15 de enero de 2019, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante luiscarlos_901@hotmail.com.

TERCERO. - DAR por renunciados los términos de ejecutoria de este proveído para las partes (art. 119 del C.G.P.).

CUARTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb46357cf77c30cde0a117d32627b743af0c7e98b7bb7bd32d8af3f6f13def4**

Documento generado en 26/07/2022 05:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	MAURICIO ANDRES MUÑOZ SUAREZ
RADICADO:	2021-00309-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1620

El Dr. MAXIMILIANO MATABAJY ROJAS, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 15 de julio de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, presenta renuncia al poder conferido dentro del trámite de la referencia.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*". (negrita fuera de texto)

El referido precepto tiene como finalidad que la renuncia al poder otorgado al profesional del derecho llegue a conocimiento de su poderdante, para lo cual la ley obliga al abogado que renuncia a su gestión, comunicar dicha renuncia, con anticipación y de modo fehaciente, a sus prohijados, por lo cual, la renuncia del poder deberá ser acompañada de "la comunicación enviada al poderdante", sin que pueda admitirse el solo oficio suscrito por el abogado manifestando la renuncia y solicitando la aceptación al mismo realizó en dicho sentido.

Por tanto, este despacho no aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho, hasta tanto no aporte la comunicación por escrito, enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

NO ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado MAXIMILIANO MATABAJY ROJAS, dentro del proceso de referencia, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d942e803bbc99e75eb3838382c9a3d76358707f288086b28b3edefb2669e13e6**

Documento generado en 26/07/2022 05:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JESUS ANTONIO MAHECHA LEON
RADICADO:	2021-00228-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 998

El Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, apoderado de la parte demandante, presenta escrito el 6 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita la corrección de la providencia de fecha del 5 de noviembre de 2021, por medio de la cual se resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del aquí demandado.

Verificada la providencia en cuestión, se observa que este Despacho incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el numeral primero se ordenó librar mandamiento indicándose que el segundo Pagaré se distingue con el No. 075036100011830, cuando en realidad el número correcto del pagaré obedece al 075036100016815.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores, resulta aplicable en el caso que nos ocupa, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutiva del auto de fecha 715 del 5 de noviembre de 2021, el cual quedará del siguiente tenor:

"PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JESUS ANTONIO MAHECHA LEON**, mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 075036100011830

➤ **\$7.495.586**, por concepto de capital del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

➤ **\$184.739** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 30 de julio de 2020 y hasta el día 09 de septiembre de 2020.

Pagaré No. 075036100016815

➤ **\$19.998.438**, por concepto de capital del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

el día 12 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

➤ **\$2.663.804** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 11 de septiembre de 2019 y hasta el día 11 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea33f1a0e9eca72b8b3a5ee26ce4c50f13fb9d6f6d4867580d887b3a1ecc0a8e

Documento generado en 26/07/2022 05:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	CAMILO ALEJANDRO TRUJILLO PENNA Y OTROS
DEMANDADO:	REINEL GUZMAN
RADICADO:	2021-00301-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1569

El Dr. LINO LOSADA TRUJILLO, apoderado de la parte demandada, mediante correo electrónico de fecha 17 de junio de 2022, solicita se sirva ordenar la expedición y constitución de póliza que asegure los presuntos perjuicios a que hace referencia la demanda inicial y en consecuencia se sirva levantar las medidas cautelares.

Verificada la petición elevada por el apoderado de la parte pasiva, la misma se torna procedente conforme lo establece el numeral 3º del artículo 597 del C.G.P., razón por la cual se accederá a la petición, ordenando que el extremo petente preste caución para garantizar lo que en el asunto se pretende y el pago de las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el Dr. LINO LOSADA TRUJILLO, apoderado de la parte demandada, conforme su petición y lo decidido en esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR al extremo demandado que preste caución para garantizar lo que en el asunto se pretende y el pago de las costas, conforme lo ordena el artículo 597 numeral 3º del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056766382986fc67bac1009a6ff52c32b5eecf8bdd00618e71960ebf82375bb9**

Documento generado en 26/07/2022 05:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS
DEMANDADO:	JANER BARRIOS JARA
RADICADO:	2021-00304-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1015

El señor ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 7 de julio de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, y manifiesta que la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, por tanto, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS, en contra de JANER BARRIOS JARA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencias No. 1446 de fecha 26 de noviembre de 2021, auto No. 434 del 11 de marzo de 2022 y la No. 997 de fecha 1 de junio de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante elkinmdiaz@hotmail.com,

TERCERO. - DAR por renunciados los términos de ejecutoria de este proveído para las partes (art. 119 del C.G.P.).

CUARTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85711604e9fa637e378d49224a3aa03f39551b3049e949cdd3fa8b1613b0c3e**

Documento generado en 26/07/2022 05:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JULIANA BOTERO TRUJILLO
DEMANDADO:	GERSON ANDRES AGUDELO RIVAS Y OTROS
RADICADO:	2022-00331-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 981

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **JULIANA BOTERO TRUJILLO**, en contra de **GERSON ANDRES AGUDELO RIVAS, DORIS BERMEO DE BETANCOURT, DORA LILIA RIVAS LOZADA** contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. 80838166, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JULIANA BOTERO TRUJILLO**, para iniciar la presente demanda en contra de **GERSON ANDRES AGUDELO RIVAS, DORIS BERMEO DE BETANCOURT, DORA LILIA RIVAS LOZADA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$5.524.800,00**, por concepto de capital vencido del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. Además de sus intereses corrientes desde el 9 de noviembre del 2017 hasta el 9 de octubre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.075.860 de Bogotá. D.C., Caquetá y tarjeta profesional No. 314.554 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bdac2fd5d099d4a1e6d5adb2c103d3755b04005e3daa5d6e93ecbd149d8383ff

Documento generado en 26/07/2022 05:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	ARQUIMEDES TENORIO OME
RADICADO:	2021-00360-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1916

El Dr. MAXIMILIANO MATABAJY ROJAS, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito allegado a este despacho el 15 de julio de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, presenta renuncia al poder conferido dentro del trámite de la referencia.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*". (negrita fuera de texto)

El referido precepto tiene como finalidad que la renuncia al poder otorgado al profesional del derecho llegue a conocimiento de su poderdante, para lo cual la ley obliga al abogado que renuncia a su gestión, comunicar dicha renuncia, con anticipación y de modo fehaciente, a sus prolijados, por lo cual, la renuncia del poder deberá ser acompañada de "la comunicación enviada al poderdante", sin que pueda admitirse el solo oficio suscrito por el abogado manifestando la renuncia y solicitando la aceptación al mismo realizó en dicho sentido.

Por tanto, este despacho no aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho, hasta tanto no aporte la comunicación por escrito, enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

NO ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado MAXIMILIANO MATABAJY ROJAS, dentro del proceso de referencia, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9b38b424fc5317b2e3f97cd3cbf8fd3e5af51cc246f57fda40bb7c02a4c386**

Documento generado en 26/07/2022 05:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIRO LEON CHAVES CADENA
DEMANDADO:	SIGIFREDO LOZANO CALDERON AMALI ESCALA CALDERON LIBARDO CONDE DUSSAN
RADICADO:	2021-00364-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1554

El Dr. DARWIN VARGAS PINZÓN, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 11 de julio 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita el emplazamiento de los demandados, toda vez que las citaciones enviadas para notificación del auto de mandamiento de pago han sido devueltas por la empresa correo certificado 4/72, con la observación de dirección "NO RECLAMADO" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal de los demandados, sin embargo, teniendo en cuenta las notas de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR a los demandados **SIGIFREDO LOZANO CALDERON, AMALI ESCALA CALDERON y LIBARDO CONDE DUSSAN**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5784985b945dfb13a24dff201158499397e76c98feff33713f9ad084d3811**
Documento generado en 26/07/2022 05:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILBER GUSTAVO VELEZ LONDOÑO y OTRA
DEMANDADO:	COOTRANSCAQUETA LTDA
RADICADO:	2021-00371-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1564

El Dr. ALEX JAMITH CANO GÓMEZ, actuando en condición de apoderado de la parte demandada, presenta escrito recibido por este despacho el 7 de julio de 2022, la cual contestó la demanda dentro del término y propuso excepciones de mérito.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por el apoderado del demandado COOTRANSCAQUETA LTDA, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica al abogado ALEX JAMITH CANO GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.295.985 con tarjeta profesional de abogado No. 311.414 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b699299469f7013591cc1db72d6a6099aea2604419bf301bff9d1601456ea131

Documento generado en 26/07/2022 05:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	ANDRES FELIPE TRUJILLO POLANIA
RADICADO:	2022-0079-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1607

La señora DORIS ROCÍO MARTÍNEZ TORRES, Tesorera General del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., presenta escrito recibido por este despacho el 2 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa que el señor ANDRES FELIPE TRUJILLO POLANIA, identificado con cédula No. 6.805.631, no labora en dicha institución y su último pago fue realizado en el mes de enero de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PONER en conocimiento de la parte solicitante lo informado por Doris Rocio Martínez Torres, Tesorera General del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af19bf113dec808ad0e46eb6f5bd47d429dc87e27f3f46e5aa99fffb5f6a50d5

Documento generado en 26/07/2022 05:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RUBIELA RESTREPO PEÑA
DEMANDADO:	LEONEL SANCHEZ RAMON
	JOHAN CAMILO SANCHEZ VARGAS
RADICADO:	2022-00099-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 957

La Dra. Sandra Liliana Polania Triviño, apoderada de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 17 de mayo de 2022, reiterado el 26 de junio de 2022, por el demandado Johan Camilo Sánchez, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, además el pago de los depósitos judicial constituido por el monto de \$715.275 a favor de la parte demandante como consecuencia del acuerdo de pago allegado, y finalmente, solicitan se devuelvan los títulos judiciales restantes a favor del demandado Johan Camilo Sánchez.

Al respecto, y consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, se logró determinar que existen títulos constituidos para el proceso de la referencia, que han sido descontados al demandado JOHAN CAMILO SANCHEZ VARGAS, razón por la cual se ordenará cancelar el título judicial No. 475030000424539 por el monto de \$715.275 a favor de la parte demandante y la devolución del título judicial restante a favor del señor Sánchez Vargas.

Por otra parte, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente pues dicha obligación cancelada es la que se ejecuta en el actual proceso, por tanto, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. – PAGAR a la demandante RUBIELA RESTREPO PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.765.830 los siguientes títulos judiciales:

475030000424539	1117531222	JOHAN CAMILO SANCHEZ VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 715.275,00
-----------------	------------	-----------------------------	-------------------	------------	-----------	---------------

SEGUNDO.- PAGAR al demandado JOHAN CAMILO SANCHEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.531.222 los siguientes títulos judiciales:

475030000426193	1117531222	JOHAN CAMILO SANCHEZ VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 867.371,00
-----------------	------------	-----------------------------	-------------------	------------	-----------	---------------

TERCERO.- DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por RUBIELA RESTREPO PEÑA, en contra de LEONEL SANCHEZ RAMON y JOHAN CAMILO SANCHEZ VARGAS.

CUARTO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 436 de fecha 18 de marzo de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

QUINTO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante sandrapolania28@hotmail.com y johank08@hotmail.com.

SEXTO.- ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [92caae154374a83e570f81050396e5ec90b1ec40f30c0998a37cafe75bfe19a1](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 26/07/2022 05:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: TATIANA PAOLA CABALLERO ORTEGA
RADICADO: 2022-00107-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 996

Mediante auto interlocutorio No. 289 de fecha 18 de marzo del año 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, en contra de **TATIANA PAOLA CABALLERO ORTEGA** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal al demandado **TATIANA PAOLA CABALLERO ORTEGA**, a través de correo electrónico tatuverona0522@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 23 de abril de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **TATIANA PAOLA CABALLERO ORTEGA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$230.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2791bf2c6f84e937e732a019712beae5c47098ac6736e7f500b9fd42d97285ce**

Documento generado en 26/07/2022 05:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO
RADICADO:	2022-00137-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 961

La Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en representación de la sociedad AECSA S.A. apoderada especial de la entidad demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el 8º de julio de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 4660087443, levantamiento de medidas, entrega de títulos valores y no condenar en costas.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación por pago es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia de fecha 28 de abril de 2022, Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante notificacionesprometeo@aecsa.co.

TERCERO. - ACCEDER al desglose del título valor base de la presente ejecución para ser entregado a la parte demandada **previo** el pago de arancel judicial.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff064b841b0dc940f837048e150f93be1acadcecc1a26a46319be95bed751545**

Documento generado en 26/07/2022 05:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AMPARO URREGO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	JUAN JOSE JINETE ORDOÑEZ LEIDY DIANA PALMA MONTERO
RADICADO:	2022-00146-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1565

El Dr. DARWIN VARGAS PINZÓN, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 11 de julio 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento de los demandados, toda vez que las citaciones enviadas para notificación del auto de mandamiento de pago han sido devueltas por la empresa correo certificado 4/72, con la observación de dirección "NO RECLAMADO" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal de los demandados, sin embargo, teniendo en cuenta las notas de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR a los demandados **JUAN JOSE JINETE ORDOÑEZ** y **LEIDY DIANA PALMA MONTERO**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f1a02361c7cd3f6613806bcd0eb03b7a8f8007ef13cbe3012702ed7e1a9b2c**
Documento generado en 26/07/2022 05:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO:	OSCAR EDUARDO FAJARDO CARVAJAL
RADICADO:	2022-00185-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1601

La Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 15 de junio de 2022, a través de correo electrónico, coadyuvado por el demandado OSCAR EDUARDO FAJARDO CARVAJAL, mediante el cual, solicitan que se ordene la suspensión del presente proceso por el término de 12 meses, en razón a un acuerdo de pago allegado y el ejecutado manifiesta conocer del mandamiento de pago proferido el 19 de mayo de 2022.

De lo anterior, se concluye que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece: "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*".

En consecuencia, al reunirse los requisitos establecidos en la norma en comento, se hace necesario notificar al demandado OSCAR EDUARDO FAJARDO CARVAJAL, por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago.

Por otra parte, observa este Despacho que la solicitud de suspensión reúne los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a lo peticionado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor OSCAR EDUARDO FAJARDO CARVAJAL, del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCEDER la suspensión del presente proceso, hasta el término de **12 meses**, conforme el pedimento elevado por las partes. Una vez cumplido el anterior término contabilíicense los términos de ley al demandando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712994b33fd72f4bbdc0f0852bcb17fe7f4662b8f75297378e7e454976a03856**

Documento generado en 26/07/2022 05:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO:	ANGELA MARIANA DIAZ ALBARAN
RADICADO:	2022-00187-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1548

La Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 11 de julio de 2022, a través de correo electrónico, coadyuvado por la demandada ANGELA MARIANA DIAZ ALBARAN, mediante el cual, indican haber llegado a un acuerdo de pago, por tanto, la ejecutada manifiesta conocer del mandamiento de pago proferido el 19 de mayo de 2022 y solicitan que se ordene la suspensión del presente proceso por el término de 2 meses.

De lo anterior, se concluye que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece: "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*".

En consecuencia, al reunirse los requisitos establecidos en la norma en comento, se hace necesario notificar a la demandada ANGELA MARIANA DIAZ ALBARAN, por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago.

Por otra parte, observa este Despacho que la solicitud de suspensión allegada por las partes reúne los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER por notificado por conducta concluyente a la señora ANGELA MARIANA DIAZ ALBARAN, del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- CONCEDER la suspensión del presente proceso, hasta el término de **2 meses**, conforme el pedimento elevado por las partes. Una vez cumplido el anterior término contabilízense los términos de ley a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578d05513974d4ac908846a6923c99d7184c055a3410aa20ee098f1781b96250**
Documento generado en 26/07/2022 05:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	JHON DIDIER IBAÑEZ MORALES
RADICADO:	2022-00222-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 999

El Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, presenta escrito recibido por este despacho el 13 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita la corrección del numeral quinto de la providencia de fecha del 1 de junio de 2022, por medio de la cual se resolvió admitir la presente demanda monitoria dentro del proceso de referencia.

Verificada la providencia en cuestión, se observa que este Despacho incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el numeral quinto se reconoció personería jurídica al Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, cuando en realidad se debía reconocer a COVENANT BPO S.A.S., sociedad identificada con NIT. 901.342.214-5, actuando a través de su apoderado designado el Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, a quien se le confirió poder y actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores, resulta aplicable en el caso que nos ocupa, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **QUINTO** de la parte resolutiva del auto de fecha 31 de marzo de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

"QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad COVENANT BPO S.A.S., identificada con NIT. 901.342.214-5, actuando a través de su apoderado designado el Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.874.727 y Tarjeta Profesional No. 235.388 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2adbd121de2d7c9287d3e0d75bc7afde43e38b94985a6274bc016a8ebe4aec

Documento generado en 26/07/2022 05:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍAINMACULADA E.S.E.
DEMANDADO:	IGNACIO RODRIGUEZ FLOREZ ANA MARIA BUSTO RODRÍGUEZ
RADICADO:	2022-00248-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1567

El Dr. DIEGO MAURICIO RUIZ ALVAREZ, apoderado judicial del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., presenta escrito recibido por este despacho el 12 de julio de 2022, a través de correo electrónico, coadyuvado por ANA MARIA BUSTO RODRÍGUEZ, demandada dentro de la presente causa, solicitan que se ordene la suspensión del presente proceso hasta el mes de noviembre de 2022 y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente causa.

Al respecto, observa este Despacho que la petición allegada por las partes reúne los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, del mismo modo, se verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 ibidem, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la suspensión del presente proceso, hasta el mes de noviembre de 2022, conforme el pedimento elevado por las partes. Una vez cumplido el anterior término continúense las diligencias en la etapa que se encontraban.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 1213 de fecha 16 de junio de 2022, librándose los oficios correspondientes.

Además, remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, de igual forma, remitirlo con copia a los correos electrónicos abogadodiegoruiz@gmail.com, notificacionesjudiciales@hmi.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674aadffd892ef73ee9397129c9a13a563476d4c90178177112facf7d85ac185**

Documento generado en 26/07/2022 05:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	YANETH SILVA QUINTERO
RADICADO:	2022-00302-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1000

Mediante providencia de fecha 30 de junio de 2022, se le indicó a la parte demandante la falencia que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco días para corregir los yerros anotados.

La parte actora, pese a presentar escrito dentro del término otorgado, no subsanó las falencias anotadas, dado que, la parte ejecutante continúa contraviniendo el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones y los hechos aún no están expresadas con precisión y claridad.

Lo anterior se infiere, debido a que la parte ejecutante inicialmente menciona:

En ese entendido, el valor total diligenciado en el título valor presentado para cobro, obedece a los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$57.331.946) correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré y los cuales se encuentran discriminados de la siguiente manera:
 - 1.1. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$53.814.574) por concepto de capital contenido en el pagaré sin número de fecha 04 de Septiembre de 2019.
 - 1.2. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$3.452.413) por concepto de intereses corrientes contados a partir del 09 de octubre de 2019 hasta el 11 de enero de 2022.
 - 1.3. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$64.959) por concepto de intereses de mora contados a partir del 12 de enero de 2022 hasta el 03 de junio de 2022.

Sin embargo, al realizar las correcciones en el libelo de pretensiones de la demanda señaló:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

II. PRETENSIONES

Con base en los documentos que acompaña y en los hechos que enumeré, atentamente solicito al señor Juez que, por los trámites del proceso ejecutivo de Menor cuantía, se sirva dictar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de YANETH SILVA QUINTERO por los siguientes conceptos:

PRIMERA: Se ordene pagar a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y a cargo de YANETH SILVA QUINTERO las siguientes sumas:

a. **Pagaré sin número de fecha 04 de Septiembre de 2019:**

1. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$43.687.207) correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré y los cuales se encuentran discriminados de la siguiente manera:
 - 1.1.Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$57.331.946) por concepto de capital contenido en el pagaré sin número de fecha 04 de Septiembre de 2019.
 - 1.2.Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$3.452.413) por concepto de intereses corrientes contados a partir del 09 de octubre de 2019 hasta el 11 de enero de 2022.
 - 1.3.Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$64.959) por concepto de intereses de mora contados a partir del 12 de enero de 2022 hasta el 03 de junio de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo periodo, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$53.814.574), a partir del 04 de junio de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

SEGUNDA: Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Lo anterior, difiere del valor total por el cual fue diligenciado en el título valor suscrito el 4 de septiembre de 2019, además, es de resaltar que si bien es cierto la carta de instrucciones permitía el diligenciamiento del pagaré por la suma total de los valores adeudados, también lo es que, no existe certeza sobre conceptos y las fechas que comprendían el monto total, dado a que, no se encuentran consignados en el pagaré.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESSE las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b336c253fda7bab45b782edef7097e174876ab2b31d95a1238251028ccdddf15

Documento generado en 26/07/2022 05:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	FERNANDO ALBINO SALAZAR
RADICADO:	2022-00329-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 980

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **FERNANDO ALBINO SALAZAR**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré sin número, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **FERNANDO ALBINO SALAZAR**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$42.033.316,00**, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá, Caquetá, Caquetá y tarjeta profesional No. 102.688 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57e408132e07951099c66f7409e3f44e9f93e1a3d6b0e0a41cf82e11f7b6c59e
Documento generado en 26/07/2022 05:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTE:	BENITO BONILLA NASAYO
DEMANDADO:	FERNANDO BONILLA LOZANO FERNANDO BONILLA ROJAS
RADICADO:	2022-00330-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1001

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal de rescisión por lesión enorme, si no fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 26 y numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, no allegó certificado catastral expedido por el IGAC correspondientes a los bienes inmuebles identificados con la matricula No. 420-94983 y 420-42754, con el fin de establecer la cuantía y competencia de la presente litis, en vista de que en el libelo de demanda se determinó por el monto de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000,oo)M/CTE, sin existir prueba sumaria o certeza de ello.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ae67da8724dfc634d5bbf8024ee87c31a7c5f662c9c792994dcba187e95025e**
Documento generado en 26/07/2022 05:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>